



CÁMARA DE
COMPTOS DE
NAVARRA
NAFARROAKO
KONTUEN
GANBERA

Informe Jurídico que se emite en relación con el recurso de alzada nº 16-02125, contra el acuerdo del Consejo de Dirección del Consorcio para el tratamiento de residuos urbanos de Navarra de fecha 27 de junio de 2016.



Mediante providencia de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Navarra, de fecha 21 de febrero de 2017, se remite a esta Cámara de Comptos de Navarra copia certificada del expediente del recurso de alzada número 16-02125, interpuesto por Doña María Victoria García Muro, contra el acuerdo del Consejo de Dirección del Consorcio para el tratamiento de residuos urbanos de Navarra de fecha 27 de junio de 2016, sobre aprobación definitiva del expediente de la primera modificación del Presupuesto del ejercicio 2016, al objeto de que la Cámara de Comptos emita el dictamen a que se refieren los artículos 338.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y 205 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra.

A la vista de los antecedentes expuestos y de cuanta documentación obra en el expediente, el letrado que suscribe, con el visto bueno del director de la Asesoría Jurídica de la institución, emite el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En el Boletín Oficial de Navarra número 64, del 5 de abril de 2016, se publicó el acuerdo del Consejo de Dirección del Consorcio para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Navarra de fecha 17 de marzo de 2016 que aprobó inicialmente el primer expediente de modificación del Presupuesto de dicha entidad para el ejercicio de 2016. Frente a dicho acuerdo se presentaron tres alegaciones, que fueron respondidas y desestimadas en sesión celebrada por el Consejo de Dirección el día 27 de junio de 2016, aprobándose definitivamente la citada modificación.

Segundo.- En el Boletín Oficial de Navarra número 127, de 1 de julio de 2016 se publicó la aprobación definitiva del citado expediente de modificaciones presupuestarias del Presupuesto para 2016, junto con la estructura resumida del presupuesto modificado, con el siguiente contenido:

INGRESOS:

Capítulo III: 8.833.768,93 euros.

Capítulo V: 10.000,00 euros.

Capítulo VIII: 1.271.282,54 euros.

Total ingresos: 10.115.051,47 euros.

GASTOS:

Capítulo I: 5.107,07 euros.

Capítulo II: 7.926.377,93 euros.



Capítulo III: 50,00 euros.

Capítulo IV: 759.741,96 euros.

Capítulo V: 500,00 euros.

Capítulo VI: 128.000,00 euros.

Capítulo VII: 939.700,00 euros.

Capítulo VIII: 355.574,51 euros.

Total gastos: 10.115.051,47 euros.

Tercero.- Frente a la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria primera del Presupuesto del Consorcio para el ejercicio de 2016 se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo, con fecha 1 de agosto de 2016, del que se dio traslado al Consorcio que, con fecha 13 de octubre de 2016, remitió el expediente administrativo relativo al acto recurrido, al que se acompaña informe mediante el que se solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto.- De los motivos y fundamentos legales en que se apoya el recurso de alzada se desprende que las cuestiones que se someten a informe de la Cámara se refieren al incumplimiento de la regla de equilibrio presupuestario prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en tanto que, la modificación presupuestaria aprobada supone un incremento de las previsiones de los capítulos I a VII de gasto que se financia con remanente de tesorería (capítulo VIII de ingresos) de lo que se derivaría una necesidad de financiación de un millón de euros, cuestiones estas que podrían afectar a "nivelación presupuestaria".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Introducción.

El art. 338.3 de la Ley Foral 6/1990, de 2 junio, de Administración Local de Navarra (LFAL) establece que, *“la resolución de los recursos de alzada relativos a la nivelación de los presupuestos de las entidades locales se efectuarán previo dictamen de la Cámara de Comptos, que se emitirá en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en su Ley Foral reguladora”*. En el mismo sentido el art. 205 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra (LFHLN) dispone que, *“cuando el objeto de los recursos afecte o haga referencia a la nivelación de los presupuestos de las entidades locales, su resolución deberá ir precedida de un dictamen de la Cámara de Comptos de Navarra, que lo emitirá en el plazo de dos meses conforme a lo dispuesto en su Ley Foral reguladora”*.



Los anteriores preceptos se reiteran en el art. 18.2 del Decreto Foral 57/94, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LFAL en materia relativa a impugnación de Actos y Acuerdos de las Entidades Locales de Navarra, y en el art. 19 del D.F. 270/1998, de 21 de septiembre, de desarrollo de la LFHLN en materia de presupuesto y gasto público.

Segunda.- Sobre la aplicación en el ámbito local de Navarra de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (En adelante LOEPSF).

Establece el art. 2 de la LOEPSF que, a los efectos de dicha Ley, el sector público se considera integrado por 1) el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996; 2) el resto de entidades del sector público.

El concepto de administración pública en contabilidad nacional no es coincidente con el concepto de administración pública según el ordenamiento jurídico foral vigente. Así, en contabilidad nacional, se entiende por sector “administraciones públicas” como “aquel que incluye todas las unidades institucionales que son otros productores no de mercado, cuya producción se destina al consumo individual o colectivo, que se financian principalmente mediante pagos obligatorios efectuados por unidades pertenecientes a otros sectores y/o efectúan operaciones de redistribución de la renta y riqueza nacional.” Por tanto, la configuración del sector se determina atendiendo a criterios de delimitación económica y no de forma jurídica.

La cuestión por tanto es como clasificar, dentro o fuera del sector Administraciones Públicas, a aquellas unidades institucionales que realizan actividades comerciales y vendan productos o presten servicios. El criterio delimitador es la llamada “regla del 50 por ciento” que, en definitiva, viene a decir, si los ingresos por ventas son superiores al 50 por ciento de los costes de producción, esa unidad no se considera Administración Pública; o dicho de otra manera: a) si se financia a través de impuestos y tasas o transferencias, Administración Pública; b) si se financia a través de ventas, se aplica la regla del 50 por ciento, y en función de su resultado, se considerará, a efectos de contabilidad nacional, administración pública o no.

En este caso consideramos que, el Consorcio para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Navarra se financia, mayoritariamente, mediante tasas y transferencias, por lo que, a efectos de la LOEPSF está integrado en el sector Administraciones Públicas y le resulta de aplicación plena lo regulado en esta Ley Orgánica.

Por otra parte, los arts. 3.1.f) y 212. 4 y 5. de la LFAL atribuyen a los consorcios locales de Navarra la condición de entidad local, si bien, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 9 de septiembre de 2015 de la Junta de Cooperación Administración General del Estado— Comunidad Foral de Navarra, la CFN se compromete a modificar esta legislación para adecuarla a lo previsto en la d.f.2ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que determina que los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, en función de parámetros de control, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la LOEPSF.



La Ley orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) establece tres reglas fiscales que deben cumplir todas las entidades locales: una regla de saldo presupuestario, por la que se debe presupuestar y liquidar en equilibrio no financiero (art. 11), una regla de gasto (art. 12), por la que el gasto presupuestario no puede superar determinados parámetros respecto del ejercicio precedente, y una regla de sostenibilidad financiera (art. 13), por la que la deuda no debe superar determinados parámetros y condiciones y la deuda comercial con proveedores debe ser abonada dentro de los plazos previstos por la normativa de morosidad.

Las reglas fiscales deben cumplirse en todas las fases de la gestión presupuestaria, es decir, en la aprobación del presupuesto, en su modificación, y en su liquidación. Hay que tener en cuenta que los saldos y magnitudes de referencia se miden en términos de Sistema Europeo de Cuentas (SEC), que presenta algunas diferencias respecto de las magnitudes presupuestarias que habitualmente se utilizan. En caso de que una entidad incumpla con alguno de los límites, deberá aprobar un plan económico financiero que le permita alcanzar el objetivo en el ejercicio vigente o el siguiente (art. 21).

Las reglas fiscales se concretan en unos parámetros que se definen de acuerdo al cumplimiento de unos objetivos macroeconómicos que son aprobados por las Cortes Generales a propuesta del Gobierno de la Nación. Estos objetivos se fijan de forma plurianual, aunque son actualizados anualmente. Los parámetros que deben cumplirse en la elaboración de los presupuestos de 2016 y liquidación de 2015 han sido fijados por Acuerdo del Gobierno de España por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de Deuda Pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2016-2018 publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado) nº 563 de 15 de julio de 2015.

El motivo alegado por la recurrente se refiere al incumplimiento de la regla de Estabilidad Presupuestaria o del equilibrio presupuestario previsto en los arts. 3 y 11 de la LOEPSF, así como, a la necesidad de aprobar un plan económico financiero por así requerirlo el art. 21 de la LOEPSF. Examinaremos, por tanto, qué establece la LOEPSF respecto a dicho principio de equilibrio presupuestario.

Las entidades locales de Navarra, en términos de contabilidad nacional, deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario. Esta posición de equilibrio o superávit debe calcularse a partir del saldo presupuestario no financiero (capítulos 1 al 7 de ingresos menos 1 al 7 de gasto), y mediante los oportunos ajustes de contabilidad nacional, obtener la capacidad o necesidad de financiación del perímetro de consolidación del sector público de la EELL. Según la normativa aplicable al ejercicio de 2016, las EELL deben obtener como mínimo una necesidad de financiación nula.

Tercera.- Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

El artículo 11 de LOEPSF regula la instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria y establece, respecto a las entidades locales lo siguiente:



“1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria (...)

4. Las Corporaciones locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario (...)

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria”.

Por lo tanto, para las Corporaciones Locales la estabilidad presupuestaria se define como la posición de equilibrio o superávit presupuestario (art. 11.4 LOEPSF), calculada aplicando la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria (art. 11.6 LOEPSF), o sea, el objetivo de estabilidad presupuestaria se mide de acuerdo a la metodología de la contabilidad nacional.

Las entidades locales deben estar en situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-95) y Reglamento CE 2223/96, de 25 de junio. Es decir, el principio de estabilidad se va a medir en términos del Reglamento de la Unión Europea que recoge el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Nacionales y Regionales de la Comunidad y que conocemos como SEC.

En el marco de la LOEPSF, cuando se habla de equilibrio o superávit del presupuesto significa que, para las unidades incluidas dentro del sector administraciones públicas, la suma de los capítulos I a VII de ingresos debe ser igual o mayor a la suma de los capítulos I a VII de gastos, obtenida de forma consolidada y con una serie de ajustes (para adaptar la contabilidad presupuestaria a la contabilidad nacional). Quedan excluidos del cálculo los capítulos 8 y 9 de ingresos y gastos (activos y pasivos financieros).

Cuando se realicen modificaciones presupuestarias financiadas con Remanente de Tesorería o con endeudamiento deberá tenerse en cuenta el posible incumplimiento de esta regla, ya que al realizar estas operaciones se aumenta el gasto no financiero, pero no el ingreso no financiero, pudiendo dar lugar a déficit presupuestario, al final de ejercicio.

Cuarta.- Aplicación del art. 32 de la LOEPSF “Destino del superávit presupuestario”.

El art. 32 de la LOEPSF establece, en su apartado primero, que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso de las Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda, y en su apartado tercero que, a efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.



De acuerdo con lo anterior, se identifica superávit presupuestario con capacidad de financiación según criterios de contabilidad nacional, se identifica el endeudamiento con el concepto de deuda pública contenido en el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, y se establece con carácter general el destino del citado superávit a reducir el nivel de deuda.

Por otro lado, la disposición adicional sexta, establece unas “Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario” de las corporaciones locales. De acuerdo con esta disposición, prorrogada su aplicación para 2016 por la disposición adicional 82 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, el destino del superávit sigue siendo con carácter primordial la reducción del endeudamiento neto, no obstante, se flexibiliza su destino en el caso de aquellas entidades que cumplan los requisitos que se mencionan a continuación: 1) que el Remanente de tesorería para gastos generales sea positivo; 2) superávit presupuestario en términos SEC (que exista Capacidad de financiación); 3) que la Deuda viva a 31 de diciembre, no supere el límite establecido en la normativa reguladora, que actualmente se encuentra en el 110% de los ingresos corrientes; 4) cumplimiento del plazo legal de pago a proveedores establecido en 30 días.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32 y en la disposición adicional sexta de la LOEPSF, si una entidad local no tiene deuda pendiente de amortizar, el superávit no queda afecto a este destino de reducir endeudamiento. El Remanente de tesorería, en este caso, constituye una fuente de financiación de libre disposición, siempre que se cumplan las reglas fiscales al cierre del ejercicio. Si una entidad local carece de pasivos financieros, no le son de aplicación las previsiones del artículo 32 y de la d.a.6ª de la LOEPSF.

A la hora de considerarlo como fuente de financiación, debemos tener en cuenta que el remanente de tesorería es una variable de fondo que muestra en un momento determinado (el 31 de diciembre de cada año) el superávit o el déficit acumulado a lo largo de los distintos ejercicios por el ente público. Constituye un indicador de liquidez.

Por otra parte, el remanente de tesorería para gastos generales es aquella parte del remanente de tesorería total libre de disposición por la entidad para financiar cualquier tipo de gastos. Por lo tanto, se calcula por la diferencia entre el remanente de tesorería total y la suma del remanente de tesorería por la existencia de gastos con financiación afectada y el remanente de tesorería por la existencia de recursos afectados (art. 101 del Decreto Foral 270/1998).

La normativa foral, establece al respecto que, el remanente líquido de tesorería constituye un recurso para la financiación de las modificaciones de crédito del presupuesto (art. 102 del Decreto Foral 270/1998).

Quinta.- El Plan económico-financiero.

Establece el apartado primero del art. 21 de la LOEPSF, que “*en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo*”.



En la cuestión aquí debatida, habría que formular dicho plan en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, para lo cual, habrá que esperar al cierre del ejercicio, ya que, el apartado segundo de este art. 21 de la LOEPSF, señala que, el plan económico-financiero contendrá las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto. Dichos incumplimientos solo se pueden producir, de acuerdo con la LOEPSF y con el régimen presupuestario aplicable a las entidades locales, una vez cerrado el ejercicio. Antes del cierre, los avisos de incumplimiento, serían meras previsiones que sí podrían llevar a adoptar alguna de las medidas automáticas de prevención contempladas en el art. 18 de la LOEPSF.

Tal y como establece la orden HAP/2105/2012, el interventor informará sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de deuda en el momento de la elaboración, aprobación, ejecución y liquidación de presupuestos, según sus artículos 15 y 16.

Aunque el incumplimiento de las reglas fiscales se produce en estas fases, solo hay obligación de elaborar y aprobar un plan económico financiero como consecuencia del incumplimiento de alguna de las reglas fiscales en la liquidación del presupuesto al cierre del ejercicio, es decir, con datos reales ya ejecutados. En el resto de los casos de aprobación y ejecución del presupuesto, el interventor elaborará un informe de advertencia de incumplimiento para que se adopten las medidas preventivas necesarias para evitar el incumplimiento y cumplir con los objetivos al cierre del ejercicio.

En el caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y/o de la regla de gasto motivada por la realización de modificaciones presupuestarias financiadas con remanente de tesorería para gastos con financiación afectada (en adelante RTGFA) y/o con remanente de tesorería por recursos afectos (en adelante RTRA), según la consulta realizada por COSITAL, la contestación de la IGAE fue que la recuperación de los objetivos de estabilidad presupuestaria y, en su caso, de la regla del gasto, incumplidos por la utilización del remanente de tesorería afectado se lograría con la simple aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente en situación de equilibrio presupuestario y dentro del límite de la variación del gasto computable, sin necesidad de medida estructural alguna dada la naturaleza del remanente de tesorería afectado en el ámbito de la Administración local.

En este contexto, la entidad local deberá elaborar y aprobar un Plan Económico Financiero que se podrá limitar a exponer el origen del desequilibrio en términos de contabilidad nacional y recoger aquella medida, es decir, el compromiso de no incumplir la Estabilidad y la Regla de Gasto en el ejercicio siguiente.

Qué ocurre si el incumplimiento de la estabilidad y regla de gasto está motivado por la realización de modificaciones presupuestarias financiadas con Remanente de Tesorería para Gastos Generales (en adelante RTGG). En estos caso, si el RTGG es real, derivado de ahorros provenientes de otros años, y la evolución de las magnitudes económicas así lo confirman, el Plan Económico Financiero puede consistir como en el caso anterior en la elaboración y aprobación de un Plan Económico Financiero que se podrá limitar a exponer el origen del desequilibrio en términos de contabilidad nacional y recoger el compromiso de no incumplir la estabilidad y regla de gasto en el futuro.



Sexta.- Respecto a los motivos alegados por la recurrente.

Señala la recurrente que, la modificación presupuestaria aprobada incumple la regla de equilibrio presupuestario exigible a todas las corporaciones locales y, además, no presenta el plan económico-financiero que permita en el año en curso y en el siguiente el cumplimiento de los objetivos de estabilidad, vulnerando así los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en relación con art. 204.3.a) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra.

Fundamenta dicho motivo en que, dicha modificación presupuestaria supone un incremento de gasto de las aplicaciones presupuestarias de los capítulos económicos I a VII a financiar con remanente de tesorería (capítulo VIII de ingresos) por importe de 1.271.282,53 euros, de lo cual deduce que, dicha modificación incumple la regla de estabilidad presupuestaria o equilibrio financiero determinada en la LOEPFS, por cuanto de ella se desprende, en esta fase del procedimiento, una necesidad de financiación de un millón de euros, toda vez que la suma de las aplicaciones presupuestarias de ingresos quedan en 8.843.768,93 euros y la suma de los capítulos I a VII de las aplicaciones presupuestarias de gastos ascenderá a 9.759.467,95 euros.

A lo alegado por la recurrente, contesta el Consorcio que, *“la dotación económica precisa para la modificación realizada se atiende mediante transferencias de otras aplicaciones presupuestarias y mediante remanente de tesorería para gastos generales. El importe de este último ascendía a 3.725.101,74 euros en la fecha de aprobación inicial de la modificación presupuestaria, cubriendo sobradamente la cantidad de 1.271.282,53 euros a financiar por este medio, sin necesidad alguna de financiación externa”*.

Señala el Consorcio que, el art. 21.1 del Reglamento de desarrollo de la LOEPFS, aprobado por Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, aclara que *“las modificaciones presupuestarias financiadas con remanente de tesorería para gastos generales (...) no precisarán de elaboración de Plan económico financiero hasta la liquidación del presupuesto, en su caso. Dado que el Consorcio dispone actualmente de un amplio remanente de tesorería para gastos generales, resulta previsible que en el momento de la liquidación del presupuesto no exista ningún desequilibrio a corregir mediante Plan económico-financiero. El remanente de tesorería es un ahorro que ha generado la entidad local, y su utilización, por sí misma, no crea déficit estructural. En cualquier caso, (...) si al liquidarse el presupuesto existiera desequilibrio se abordaría el correspondiente Plan económico financiero (...) En este momento no existe ni necesidad ni obligación alguna de aprobarlo”*.

En el expediente remitido (páginas 21 a 24) figura el informe del secretario-interventor del consorcio, exigido por la normativa, acerca de esta modificación presupuestaria, en el que afirma que, *“Por último, sobre las modificaciones presupuestarias que afectan a los capítulos 6 y 7 del Presupuesto, son financiadas con remanente de tesorería para gastos generales. Cierto es que podían tener incidencia en el cumplimiento de la regla de gasto y del objetivo de estabilidad presupuestaria, pero en ningún caso sobre el objetivo de sostenibilidad financiera, dado que no se recurre a financiación ajena para sufragarlas. La cuantificación del eventual*



incumplimiento que pudiera, en su caso, llegar a producirse en el futuro respecto de la normativa sobre gasto y estabilidad no puede conocerse con seguridad hasta que se produzca la liquidación del presupuesto de 2016. Si se produjera el incumplimiento, sería preciso aprobar un plan económico financiero destinado a garantizar la vuelta a la senda presupuestaria marcada por la Ley”.

Del expediente de liquidación de presupuestos de 2015 (páginas 26 a 35), así como del informe de intervención de la Cuenta General del ejercicio 2015, se deduce que el Consorcio no tiene endeudamiento, carece de pasivos financieros.

Examinados los motivos del presente recurso consideramos que, por una parte, de acuerdo con lo señalado en la consideración jurídica cuarta, el Consorcio no tiene deuda pendiente de amortizar, por lo que, el superávit presupuestario no queda afecto a este destino de reducir endeudamiento y el remanente de tesorería constituye, en este caso, una fuente de financiación de libre disposición. Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en la consideración jurídica quinta, consideramos que, las modificaciones presupuestarias financiadas con remanente de tesorería para gastos generales no precisan de elaboración de Plan económico financiero hasta la liquidación del presupuesto, en su caso.

En consecuencia, consideramos que, los motivos que alega la recurrente no afectan a "nivelación presupuestaria, ya que, de la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria primera del Presupuesto del Consorcio para el ejercicio de 2016, no cabe deducir, en ese momento, incumplimiento de la regla de equilibrio presupuestario prevista en la LOEPFS. Igualmente, consideramos que, la aprobación de la citada modificación presupuestaria no hace necesaria la elaboración de un plan económico financiero, ya que, no se ha producido incumplimiento alguno de las reglas fiscales previstas en la LOEPFS.

III.- CONCLUSIÓN

En definitiva, analizados los motivos alegados en el recurso de alzada número 16-02125, interpuesto por doña María Victoria García Muro, contra el acuerdo del Consejo de Dirección del Consorcio para el tratamiento de residuos urbanos de Navarra de fecha, 27 de junio de 2016, sobre aprobación definitiva del expediente de modificación del presupuesto de dicha entidad para el ejercicio de 2016, consideramos que no afectan al concepto de nivelación presupuestaria.

Dictamen que se emite a propuesta del letrado de esta Cámara de Comptos, José Luis Ezquerro Royo, designado como ponente de este trabajo.

Pamplona 3 de abril de 2017.
La presidenta, Asunción Olaechea Estanga